

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3502/87 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1987

por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2333/87 por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en los sectores de los cereales y del arroz hasta la finalización de la campaña 1987/88, así como los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los montantes aplicables a determinados productos transformados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 468/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del arroz con motivo de la adhesión de España ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que según el apartado 1 del artículo 72 del Acta, los montantes compensatorios de adhesión serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para España y los precios de intervención válidos para la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985; que, por lo que respecta al arroz paddy, el Reglamento (CEE) nº 468/86 establece la posibilidad de corregir esta diferencia para asegurar la comparabilidad de los productos de que se trate;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

Considerando que, para garantizar esa comparabilidad, es necesario disminuir la diferencia entre el precio de intervención comunitario y el precio español de 4,00 ECU/t para el arroz cáscara; que dicha disminución resulta de la diferencia para esta campaña entre los arroces españoles y el arroz comunitario de la calidad tipo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2333/87 de la Comisión ⁽²⁾ se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 61.

ANEXO

«ANEXO

				<i>(ECU/tonelada)</i>	
Número del arancel aduanero común	Productos de base	Designación de la mercancía	Coefficiente	Montante compensatorio da adhesión	
10.06		Arroz:			
B		Los demás:			
I		«paddy» o descascarillado:			
a)		Arroz «paddy»:			
1	—	de grano redondo	—	47,17	
2	—	de grano largo	—	47,17	
b)		Arroz descascarillado:			
1	—	de grano redondo	—	58,96	
2	—	de grano largo	—	58,96	
II		semiblanqueado o blanqueado:			
a)		Arroz semiblanqueado:			
1	—	de grano redondo	—	71,44	
2	—	de grano largo	—	79,71	
b)		Arroz blanqueado:			
1	—	de grano redondo	—	76,08	
2	—	de grano largo	—	85,45	
III		Arroz partido	—	21,04	
11.01					
F	Arroz partido	Harina de arroz	1,06	22,30	
11.02					
A VI	Arroz partido	Grañones y sémolas de arroz	1,06	22,30	
E II d) 1	Arroz partido	Copos de arroz	1,80	37,87	
F VI	Arroz partido	Aglomerados de arroz	1,06	22,30	
11.08					
A II	Arroz partido	Almidón de arroz	1,52	13,74»	